

RESOLUCIÓN N° 49 Neiva, 25 de agosto de 2025

La secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 11 de junio de 2025 fue radicada la solicitud de inscripción del Registro Único de Proponentes de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SAS identificada con NIT 900.440.113-6, cuya inscripción en el RUP corresponde al No. 5105. A la solicitud se le asignó el número de radicación 979667, fue sometida a la verificación documental que, por ley, corresponde a esta entidad cameral y culminó con la generación de la inscripción 50829 del libro I De los Proponentes, del día 10 de julio de 2025.

SEGUNDO: Sin embargo, durante el proceso de generación de la inscripción, se creó adicionalmente en el Sistema Integrado de Información-SII el acto administrativo 50830 del Libro I De los Proponentes, del día 10 de julio de 2025, lo que representa una inconsistencia ocasionada involuntariamente.

TERCERO: Que la revocatoria directa es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que la señora YULY PAOLA LEDESMA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.751.077, en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SAS identificada con NIT 900.440.113-6, cuya inscripción en el RUP corresponde al No. 5105, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo 50830 con fecha del 10 de julio del 2025, inscrito en el Libro I De los Proponentes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: Que el numeral 1.9.1.1. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, cuyo tenor señala los actos que se inscriben en el libro I De los Proponentes, indica:

"1.9.1.1. Libro I. De Los Proponentes. En este libro se inscribirán: (...)

- El formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) mediante el cual, la persona natural o jurídica se inscriba en el RUP.

Es de precisar que la verificación documental de un trámite de inscripción del Registro Único de Proponentes solo puede dar lugar a un acto administrativo y no a dos simultáneamente, pues *“El acto administrativo ha sido definido como “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

(Corte Constitucional - Sentencia C1436, 2000), a su vez, el Consejo de Estado, radicado 15001-23-33-000-2013-00715-01 de 2014, sobre el tema expuso: “Por tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos”.

De acuerdo al concepto anteriormente expuesto, donde se establece que el acto administrativo se materializa como la voluntad de la administración, para crear, modificar o extinguir derechos, podemos afirmar que su nacimiento a la vida jurídica, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la presunción de legalidad, por entenderse que el mismo fue expedido por parte de autoridad pública y en armonía con los lineamientos jurídicos vigentes.¹”

Como ocurrió en el presente caso, la administración ya se había pronunciado respecto de la solicitud de inscripción en el RUP de la persona jurídica COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SAS, al emitir el acto administrativo 50829 del libro I De los Proponentes, del día 10 de julio de 2025, por lo que no le era dable emitir un nuevo acto administrativo respecto de la misma petición registral respecto de la cual ya se había generado una situación jurídica de carácter particular y concreta.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.”

Del texto citado se desprende que la persona inscrita en el Registro Único de Proponentes puede renovar su registro cada año, actualizar en cualquier momento su registro en lo referente a la experiencia y capacidad financiera, y solicitar la cancelación de su inscripción. De igual manera, se desprende que una persona

¹ Concepto 175571 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

inscrita en el RUP no le es dable solicitar nuevamente el registro del acto de inscripción.

En virtud de lo anterior, la duplicidad del acto de inscripción del Registro Único de Proponentes no debió generarse, y en consecuencia se encuentra en contraposición de las causales de revocatoria establecida en el numeral 1 el artículo 93 del C.P.A.C.A., por cuanto la legislación no prevé que una persona inscrita en el RUP pueda solicitar nuevamente la anotación registral del mismo acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 50830 de fecha 10 de julio de 2025 del libro I de Los Proponentes correspondiente a la inscripción en el RUP de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente por medio electrónico a través del correo coltradis@gmail.com, a la señora YULY PAOLA LEDESMA VARGAS, identificada con la cedula número 33751077 de Neiva, representante legal de COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SAS., identificada con NIT. 900440113-6 de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Joan Camilo Muñoz Ordoñez